

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00548 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA P.H.
Demandado: ASESORIAS CONTABLES Y DE
COMUNICACIONES LAV E.U

Proceso: Ejecutivo
Decisión: Sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Ancora P.H., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Asesorías Contables y de Comunicaciones LAV E.U, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado en calidad de propietario del apartamento 3-210, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20501716 ubicado en la Carrera 21 # 106b - 29 del Conjunto Residencial Ancora P.H. está obligado con base en la Escritura Pública N°. 8584 del 28 de noviembre de 2006, corrida en la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., al pago de la cuota de administración que a la fecha de presentación de la demanda correspondía a la suma de \$1.019.000.

2.2. Desde el 1 de septiembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda, la empresa demandada ha incumplido con el pago de la cuota de administración, así como el pago de los servicios públicos de gas y agua.

EL TRÁMITE

3. Subsana la demanda, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. Asesorías Contables y de Comunicación LAV E.U se tuvo notificada por conducta concluyente y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló las excepciones de "PAGO PARCIAL" y "COBRO DE LO [NO] DEBIDO".

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas, la parte actora se opuso a su prosperidad, para lo cual replicó las excepciones de mérito propuestas.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 20 de octubre de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el demandado adeuda las sumas indicadas en el mandamiento de pago y si deben o no prosperar las defensas formuladas.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por el representante legal del Conjunto Residencial Ancora P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de septiembre de 2019. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito que denominó "PAGO PARCIAL" y "COBRO DE LO [NO] DEBIDO", argumentando que se allegó soporte de pago que data del año 2020, aunado a que no se ha descontado la suma abonada a la deuda por la cual se ejecuta.

Revisado el expediente, se aprecia que junto con el escrito mediante el cual se formularon excepciones de mérito, la parte pasiva aportó un comprobante de pago por la suma de \$15.000.000 el cual tiene fecha de pago el **2022** – 04- 07, e igualmente, a folio 085 del expediente digital obra el comprobante de pago que hizo la parte pasiva el **2022**-10-12 por \$11.000.000, sumas ambas \$15.000.000 y \$11.000.000 que se sufragaron con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse como pago a la obligación sino como abono a la misma, y dichos rubros deberán ser imputados en la liquidación del crédito que se practique en este proceso, valores que deben aplicarse para la fecha en que se efectuaron, 2022-04-07 y 2022-10-12 y para las obligaciones que son objeto del mandamiento de pago, y no como se visualiza a folio 089 en la imputación que se realizó por la parte actora, por lo tanto, la aplicación de dichos valores deberá realizarse únicamente para las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se declararán imprósperas las defensas formuladas por la parte pasiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

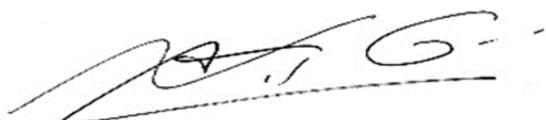
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida, aplicando como abonos a la obligación las sumas de \$15.000.000 para el **2022** – 04- 07 y \$11.000.000 para el **2022**-10-12.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 090
de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria _____





Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82284b052156686be4a236f6211583b43cf97ca8f0485c9ec80c8997ef1cb04c**

Documento generado en 23/11/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>